



## OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:30** HORAS DEL DÍA **01 DE AGOSTO DE 2023**, CONCURREN EN LAS OFICINAS CENTRALES DE LA PRODECON UBICADAS EN AV. INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, C.P. 03100, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY GENERAL), ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (EN ADELANTE LEY FEDERAL): NITZIA GRISEL GUTIÉRREZ SOLANO, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO ILHUITÉMOC HERNÁNDEZ VALADÉS, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

#### Justificación de la presente sesión ordinaria.

La presente sesión se encuentra plenamente justificada, acorde con el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia 2023, aprobado por unanimidad en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2022, en el cual se establece que para un mejor proveer y de acuerdo con las atribuciones del Comité de Transparencia se sesionará de manera ordinaria una vez al mes.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General y 65, fracciones II, y IX de la Ley Federal, este Comité de Transparencia es el órgano colegiado facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas que integran este Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

Asimismo, resulta importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, en tiempo y forma, y dentro de los plazos que señalan la misma, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en cumplimiento a la Ley General; la Ley Federal, y demás disposiciones que resulten aplicables, por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:

- Licenciada Nitzia Grisel Gutiérrez Solano, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Página 1 de 8





- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.

**2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

"(...)

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación del quórum
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
  - i. Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación respecto la clasificación de confidencialidad invocada por las **Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B"** adscritos a la **Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional**, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000312**.
4. Asuntos Generales.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los Integrantes de Transparencia.

**3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:**

- i. **Presentación, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" adscritos a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000312.**
  - a. El 03 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV de la Ley General; 61, fracción II y IV de la Ley Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, la solicitud de acceso a la información con folio **330024223000312**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para su atención correspondiente, mediante la cual la persona solicitante requirió lo siguiente:

G

*"Por medio de la presente solicitud, pido respetuosamente se me expida copia certificada o autorizada del expediente conclusivo número 00127-ACO-AC-127-2021-RE tramitado ante la PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE por ZURICH SANTANDER SEGUROS MÉXICO, S.A. DE C.V., en su calidad de solicitante con la participación de la Administración de Fiscalización al Sector Financiero "5" de la Administración Central de Fiscalización al Sector financiero, Adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del*

Handwritten signatures and initials.





*Servicio de Administración Tributaria, en su calidad de autoridad revisora.*

**Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley de Amparo, solicito se me exente del pago de cualquier derecho o contraprestación en virtud de que dichas certificaciones se requieren para ser exhibidas como prueba en el juicio de amparo promovido por la suscrita ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 1023/2023, por lo que solicito atentamente que las certificaciones en cuestión sean remitidas de manera electrónica o en su defecto, remitidas directamente al Juzgado antes mencionado.”(sic)**

- b. La Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, mediante el oficio número PRODECON/SAG/DGAC/0074/2023, solicita se someta a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad respecto al pronunciamiento correspondiente a la existencia o no de la información requerida, toda vez que, que podría vincular de manera directa a la persona moral señala en la solicitud que nos ocupa, de conformidad a los siguientes argumentos:

*“Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dispone que el objeto de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, mediante los servicios de Orientación y Asesoría, Consulta, Representación y Defensa Legal, recepción de Quejas y Reclamaciones por actos u omisiones de las autoridades fiscales y emisión de Recomendaciones; así como la tramitación de Acuerdos Conclusivos y la investigación y propuesta de solución a problemas sistémicos, en términos de la normatividad aplicable.*

*Asimismo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente destaca como un actor en la generación de alternativas para dirimir controversias privilegiando los derechos fundamentales de acceso a la justicia alternativa y ponderando el fondo sobre la forma, mismas que se ven reflejadas en la figura del procedimiento del Acuerdo Conclusivo, siendo el primer medio de solución de controversias en materia fiscal federal, que constituye una herramienta legal de justicia alternativa, al ayudar a resolver de forma efectiva, anticipada y consensuada, diferencias que emanen entre autoridades fiscales y contribuyentes inmersos en una auditoría, sin la necesidad de agotar instancias contenciosas ordinarias.*

*La figura del Acuerdo Conclusivo desde su entrada en vigor al sistema jurídico mexicano y al día de hoy, ha contribuido a que cada vez más contribuyentes ejerzan su derecho a acceder a una justicia alternativa no adversarial y que dos de cada tres de ellos, alcanzaran un acuerdo para solucionar sus diferendos en materia fiscal federal, lo que aunado a su importancia como herramienta conciliadora, le dota la característica de ser un medio auxiliar y efectivo en la actividad recaudatoria del Estado, pues al ser un procedimiento definitorio y concluyente, lo acordado no puede ser sometido a controversia contenciosa.*

*Asimismo, los acuerdos son un medio alternativo para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal.*

*Este procedimiento se inscribe dentro de la justicia alternativa que prescribe el artículo 17 de la Constitución Federal. Cuando se promueve aún no existe definición o pronunciamiento final sobre los hechos u omisiones calificados en la auditoría que pueden generar diferencias en el pago de las contribuciones, lo que permite dar a las partes una solución negociada a sus diferencias dentro del marco legal aplicable.*

*La justicia alternativa es un principio adoptado por nuestra Constitución Política en su artículo 17 párrafo 5 en relación con su artículo 102 apartado B, como un mecanismo alterno de acceso a la justicia.*

*Esta vía permite que los particulares resuelvan sus problemas sin necesidad de ir con un juez, ya que da*



oportunidad a las partes para solucionar los conflictos a través de mecanismos diversos y presupone la voluntad, la cooperación y la comunicación y buena fe de las partes.

Aunado a ello, conviene recordar que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas referidas, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este orden, el artículo 113, fracción III de la Ley Federal, establece que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Al respecto, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

- En el Trigésimo octavo, fracción II, se prevé que es información confidencial la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- En el Cuadragésimo, se establece que, además de lo previo, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de la materia, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.
- Asimismo, las fracciones I y II del Lineamiento Cuadragésimo, señalan que la información que podrá actualizar el supuesto de confidencialidad es la siguiente:
- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Derivado de lo anterior, se advierte que, para que proceda la confidencialidad de la información en términos del artículo 113, fracción III de la Ley Federal, deben converger los siguientes elementos:

1. Que la información se haya entregada con el carácter de confidencial por los particulares a los sujetos obligados.
2. Que los propios sujetos obligados determinen si efectivamente, esos particulares son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada.
3. Que aquella información refiera el patrimonio de una persona moral, o bien, que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, que pudiera ser útil para un competidor.

G

<sup>1</sup> Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>



Handwritten signatures and initials



En este punto, es menester traer a colación la contradicción de tesis 360/2013, emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en donde determinó que el artículo primero constitucional no se hacía un distingo respecto del término persona, por lo cual se debía interpretarse que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, tal como se muestra a continuación:

*'PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.'*(sic)

Asimismo, la tesis P. II/2014 (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 274, con registro digital: 2005522, señala lo siguiente:

*'PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente...'*

De lo expuesto, se advierte que las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y





buen desarrollo.

Aunado a ello, la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

*'DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.'*

Como se observa, de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en el artículo 16, primer párrafo constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

Bajo dichas consideraciones, se informa a la persona solicitante que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada se encuentra clasificado con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que dar cuenta sobre la existencia o no de la información requerida, vincularía de manera directa a la persona moral plenamente identificada en la solicitud, con un procedimiento de Acuerdo conclusivo, que se inicia a petición de parte con la finalidad de que esta Procuraduría como organismo público con autonomía técnica, funcional y de gestión, promueva, transparente y facilite la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales.

Es decir, se estaría dando cuenta de que determinada persona moral decidió o no dar inicio a un procedimiento de Acuerdo Conclusivo, o en su caso, la podría vincular de forma directa con hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa propia de los Contribuyentes. En consecuencia, se considera procedente clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada con fundamento en la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se pide su amable apoyo a efecto de que dicha confidencialidad pueda ser sometida a consideración del Comité de Transparencia en la siguiente sesión ordinaria." (sic)

- c. Ahora bien, una vez analizada la procedencia de la clasificación invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B" adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos



y Gestión Institucional respecto a la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada; se advierte lo siguiente:

**c1.** Los acuerdos conclusivos son un medio alternativo de justicia para los contribuyentes que son objeto del ejercicio de las facultades de comprobación y que no están de acuerdo con los hechos u omisiones que les son atribuidas, por lo que solicitan la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**c2.** Las personas morales en calidad de contribuyentes tienen derecho a la protección de sus datos, por lo que este sujeto está obligado a no revelar la información requerida, asimismo, no debemos perder de vista que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, ello con independencia de que el trámite en cuestión se encuentre concluido o no.

**c3.** La persona solicitante pretende acceder a un expediente conclusivo relacionado con determinada persona moral, no obstante, el emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de la información solicitada, vincularía de manera directa a la persona moral plenamente identificada en la solicitud que nos ocupa, y pronunciarse de manera afirmativa o negativa sobre su existencia podría vulnerar su intimidad, imagen y reputación, por lo que se actualiza la causal de clasificación prevista en el último párrafo de la Ley General y 113 fracción III de la Ley Federal.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia considera que en el caso concreto se actualiza la confidencialidad del pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información solicitada con fundamento en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, así como los numerales trigésimo octavo fracción II y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos Generales).

Con base en lo anterior, por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:

#### CT08SO.01.08.23/i

**Primero.** De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General y 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal, se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", adscritas a la Subprocuraduría Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, respecto al pronunciamiento correspondiente a la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que la divulgación podría afectar la esfera privada de la persona moral señalada en la solicitud en cuestión; lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal, así como los numerales trigésimo octavo fracción II y cuadragésimo de los Lineamientos Generales

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a las Direcciones Generales de Acuerdos Conclusivos "A" y "B", unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional.

#### 4. Asuntos Generales



Handwritten initials and a large number '3' in the right margin.



En la presente sesión, no se tienen asuntos generales por tratar.

No habiendo más que manifestar, siendo las **18:15** horas del día en que se actúa, por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Lic. Nitzia Grisela Gutiérrez Solano**  
Encargada de la Unidad de Transparencia

**Lic. América Soto Reyes**  
Encargada de la Dirección General de  
Administración y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos

**Lic. Alfonso Quiroz Acosta**  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
PRODECON

**Lic. Ilhuitémoc Hernández Valadés**  
Secretario Técnico del Comité de  
Transparencia

Firmas del Acta de la Octava Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia, celebrada el 01 de agosto de 2023.

